

Al Despacho de la señora Juez, proceso con sentencia e inmueble rematado y adjudicado, ya se entregaron los dineros al acreedor correspondientes al crédito y las costas, falta devolver los dineros al demandado y revisar viabilidad de terminar proceso por pago/solicitud de entrega de saldo de dineros por concepto de remate. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que dentro del presente asunto se ha embargado, secuestrado, rematado y adjudicado el bien inmueble identificado con FMI 50N-552777. Así mismo, del informe de entrega de títulos (pdf 01.010) se advierte que al acreedor ejecutante se le entregó la suma de **\$78.540.084,23 m/cte.** correspondiente al valor del crédito y las costas procesales. Luego obra en el plenario a (pdf 01.011) solicitud de la parte demandada de entrega de saldos del inmueble rematado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.

TERCERO: HACER entrega a la demandada MARIA CLAUDIA FORERO SOTO, de los dineros que se encuentren a favor de este proceso, que corresponden al saldo de la venta en subasta pública del inmueble rematado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem, se describió traslado por parte de la demandada MARIA DEL PILAR GUAYASAN. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 60 Sur No. 22 A 13 Interior 2 Apartamento 101, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA – MARÍA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (ANGIE GERALDINE GONZÁLEZ, JHON EDISON RODRÍGUEZ y SHARON DAYANA GONZÁLEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c) DE LA PARTE DEMANDADA – LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOSA

Contestó la demanda de forma extemporánea.

d) DE LA CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO

e) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda de reconvención, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- ✓ **DE LA PARTE DEMANDADA:**

No contestó la demanda de reconvención ni solicitó pruebas.

DE OFICIO

- **Interrogatorios de parte**

- ✓ Se recibirán en audiencia los interrogatorios de los señores YONHY ARCILA SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOSA y MARÍA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO, quienes deberán acudir puntualmente de forma virtual, a la hora y fecha aquí señalada.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, allega constancia de notificación y publicación de aviso/aporta notificación acreedores-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de las notificaciones por aviso aportadas por el Liquidador dentro de este trámite, se observa que de la relación de acreedores, notificó por aviso a SERFINANZA SA, BANCO CAJA SOCIAL, COMPAÑÍA DE CREDITOS RAIDOS S.A.S, y a PRESTALINEA.

Así mismo se puede advertir que falta por notificar a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias (fl 148) del cuaderno principal, FALABELLA, COLSUBSIDIO, CLARO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, LINERU y también al cónyuge o compañero permanente de la deudora concursada, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos lo efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los acreedores, **SERFINANZA SA, BANCO CAJA SOCIAL, COMPAÑÍA DE CREDITOS RAIDOS S.A.S, y PRESTALINEA**, fueron notificados por aviso de la existencia de este proceso, quienes dentro del término de traslado no hicieron manifestación alguna.

SEGUNDO: REQUERIR al Liquidador dentro de este proceso, para que proceda conforme al numeral segundo del artículo 564, a notificar por aviso a los acreedores que haga falta y al cónyuge o compañero permanente de la deudora concursada.

Igualmente, se **REQUIERE** al Liquidador, para que de cumplimiento a la actualización del inventario de los bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 12 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud seguir adelante con la ejecución - solicitud recibida el 02/03/2023. Sírvasse proveer Bogotá, 27 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago de mínima cuantía en demanda acumulada a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **SERGIO OVER DIAZ ZEA**.

Aunado a lo expuesto, el ejecutado dentro de la notificación por estado de la orden de apremio en su contra, dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones por lo que estando vencidos los términos del emplazamiento sin que hayan comparecido demás acreedores y sin que los acreedores demandantes hayan solicitado preferencia respecto de sus créditos, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se paguen los crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen los créditos junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que conjuntamente se practique la liquidación de los créditos y de las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de quinientos noventa mil pesos (\$590,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 12 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para requerir a la ORIP. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual se incorporó la respectiva inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-969183, como se observa en PDF 01.27.

SEGUNDO: En consecuencia, no se realizará requerimiento alguno a la ORIP.

TERCERO: Se **ACEPTA** sustitución de poder realizada a la abogada ANGIE PAOLA RAMÍREZ VALDÉZ a la luz del artículo 75 del CGP.

CUARTO: Secretaría proceda a dar aplicación a los numerales 1 y 2 de la providencia del 7 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de impulso procesal. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 18 Este No. 58 – 33 Sur de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (SOL BEATRIZ PULIDO RAMÍREZ, MARÍA CONSUELO RIVERA, ESMERALDA TORRES MIRANDA, ROCÍO DEL PILAR ALFONSO y JORGE MANOLO VANEGAS LUQUE) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual.

Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DEL CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

• **Interrogatorio de parte**

- ✓ Se recibirá en audiencia el interrogatorio de la señora BLANCA LIGIA RAMOS RODRÍGEZ, quien deberá acudir puntualmente de forma virtual, a la hora y fecha aquí señalada.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con término fenecido en silencio sin manifestación por parte de la abogada nombrada. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., marzo 24 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la abogada **ANA EMIR CIFUENTES CASTAÑEDA** no dio respuesta al telegrama enviado al correo electrónico por ella suministrado a este Despacho, en contravía de lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7° del CGP, por Secretaría compúlsense las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

2.- En consecuencia, observando que la demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2019 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con aclaración de contestación de la demanda por parte del *curador ad litem*. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo de placas AOC267, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP. Para lo cual el demandante deberá trasladar el rodante a un parqueadero cercano al Juzgado.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **10:30 AM** del día **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (JULIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y FREDY CORTÉS) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por

cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DEL CURADOR AD LITEM

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

DE OFICIO

• **Interrogatorio de parte**

- ✓ Se recibirá en audiencia el interrogatorio de la señora GLORIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ quien deberá acudir puntualmente de forma presencial, a la hora y fecha aquí señalada.

• **Prueba trasladada**

Se ORDENA oficiar al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que con destino a este expediente se sirva, a costa de la parte demandante, remitir copia íntegra de las actuaciones surtidas al interior del expediente 2016-01202. Secretaría proceda a librar y enviar el oficio respectivo informando la fecha en que se surtiré la audiencia concentrada aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial solicita requerir pagador. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la petición elevada por el gestor judicial de la demandante, que milita a pdf 01.044 del expediente digital, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a fin de que de inmediato cumplimiento a nuestros oficios N° 1536 y 2189 del 21 de septiembre de 2022 y 06 de diciembre de 2022, respectivamente, recibidos en esas dependencias desde el 21 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se incluíra fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese a los autos la respuesta emitida por la entidad financiera **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, que milita a pdf 01.045 del expediente digital, donde informa que una vez revisada las base de datos del banco el causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.820.697, no posee ningún producto de depósito y/o vínculo financiero con la mentada entidad.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 12 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a auto/vencido silencio término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite propio de este asunto, previo a dictar la correspondiente sentencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C**, guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda (pdf 01.018).

SEGUNDO: Téngase por notificada personalmente a la sociedad **SAMPI JPD S.A.S – ESP**, por el procedimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 37 del CGP, en concordancia con el 171 de la misma obra, se dispone expedir Despacho Comisorio para práctica de la **inspección judicial** contemplada en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, para que el Juez comisionado identifique el inmueble con FMI 214-17481 objeto de servidumbre y haga un examen y reconocimiento de la zona sobre la que recaería el gravamen.

CUARTO: Para la práctica de la inspección judicial, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - Guajira que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 12 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con término fenecido en silencio sin manifestación por parte del abogado nombrado. Sírvese proveer. Bogotá D.C., marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES** no dio respuesta al telegrama enviado al correo electrónico por él suministrado a este Despacho, en contravía de lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7° del CGP, por Secretaría compúlsense las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

2.- En consecuencia, observando que la señora **MARÍA ELENA CASTRO SALAZAR** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2021 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con término fenecido en silencio sin manifestación por parte de la abogada nombrada. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la abogada **MARÍA CARMENZA CASAS TORRES** no dio respuesta al telegrama enviado al correo electrónico por ella suministrado a este Despacho, en contravía de lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7º del CGP, por Secretaría compúlsense las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

2.- En consecuencia, observando que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 1º de marzo de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con término fenecido en silencio posterior a aviso incorporado al RNPP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ QUIROZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 11 de agosto de 2022, adicionado por auto del 17 de agosto de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Así mismo se incorporan al expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud sentencia. Sirvase proveer Bogotá, 27 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **INGRID AMALIA QUITIAN CELIS**, se notificó por aviso (pdf 01.023) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones ochocientos mil pesos (\$6,800,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 12 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVAS RODRIGO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en su oportunidad, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE UNICA INSTANCIA** formulada por **JORGE VOIDONIKOLAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 79.958.982** en contra de **EDIFICIO VILLAROSAS PH**, identificada con **Nit. 900.171.979-2**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **JORGE VOIDONIKOLAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 79.958.982** en contra de **EDIFICIO VILLAROSAS PH**, identificada con **Nit. 900.171.979-2**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 391 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA LOPEZ CIFUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

SEXTO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 12 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición contra providencia del 9 de marzo de 2023, se describió traslado por parte de los demandantes. Sirvase proveer. Bogotá D.C., marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 9 de marzo de 2023 (PDF 01.046), mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del señor ROBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el apoderado del demandado que se envió enlace con acceso al expediente a su poderdante el día 31 de enero de 2023 y al abogado le fue entregado el día 2 de febrero de 2023. Manifestó que la parte actora conoce la dirección del demandado y envió notificación a dirección distinta. Finalmente, realiza algunas acotaciones dirigidas a mostrar que existe una nulidad procesal.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES

La apoderada de la parte actora puntualizó que la certificación expedida por la empresa de correo da fe de la entrega del aviso al aquí demandado, hecho ratificado por el mismo señor RODRÍGUEZ PIÑEROS mediante su apoderado. Así mismo refiere que la dirección que fue informada en la demanda corresponde a la que el demandado declaró en escritura pública número 0088 del 29 de enero de 2018 ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al evaluar las actuaciones surtidas al interior del expediente se observa claramente que el día 13 de diciembre de 2022 fue enviada a la dirección: Calle 47 B Sur No. 29 – 88 Barrio Claret, citación a la que hace referencia el artículo 291 del CGP, al demandado. Dirección, que, dicho sea de paso, corresponde con la informada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante. Asimismo, de la certificación emitida por INTER RAPIDISIMO vista a PDF 01.033 se dejó constancia de su recibido el día 14 de diciembre de 2022 por parte de JERMONSA RODRÍGUEZ.

En consonancia con lo anterior, en PDF 01.042 se tiene que el 26 de enero de 2023 fue recibida la notificación por AVISO por parte de ERMINDA RODRÍGUEZ, como lo certifica la misma empresa postal y a la misma dirección a la que se enviara la citación anteriormente referida.

Ahora bien, de cara al artículo 118 del CGP, mencionado por la pasiva, se tiene que el demandado quedó notificado el día 27 de enero de 2023. Por lo cual contaba con los días 30, 31 y 1º de febrero de 2023 para solicitar los anexos de la demanda, toda vez que tanto el auto admisorio de la demanda como la demanda, le fueron entregados con la notificación por aviso.

En consecuencia, el término de traslado corrió desde el 2 de febrero de 2023 hasta el 1º de marzo de 2023. Bajo esta lógica, si la contestación de la demanda se radicó, cómo se observa en PDF 01.045, el 3 de marzo de 2023 a las 16:01, se puede determinar que se presentó de forma EXTEMPORÁNEA.

No es de recibo el argumento que presenta el apoderado, indicando que a él le “entregaron” el enlace el 2 de febrero de 2023, puesto que, si él realizó el análisis antes descrito, claramente hubiese inferido el término de notificación y el de traslado. Aunado a esto, el recurrente no

realiza un examen cuidadoso de la contabilización de los términos y simplemente se limita a enunciar que se tenga por contestada la demanda sin argumentos debidamente desarrollados y de fondo.

Igualmente, es preciso acotar que el apoderado trae a colación en el recurso una aparente nulidad que no fue ni propuesta en tiempo, ni bajo los postulados procesales establecidos por el legislador, por lo cual este Despacho no hará manifestación al respecto.

Finalmente, ténganse en cuenta que la contestación de la demanda se presentó de forma EXTEMPORÁNEA y, por ende, a pesar de estar debidamente notificado el demandado, la misma no se tendrá en cuenta.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda con el respectivo envío conforme el artículo 324 del CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Así mismo, se incorporan al expediente para lo que se estime pertinente.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad con la providencia del 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de certificado del Registrador. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme constancia secretarial que antecede se incorpora al expediente el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, allegado por el apoderado del actor el 2 de marzo de 2023.
- 2.- Secretaría proceda a realizar los oficios que correspondan a la luz de la orden impartida en providencia del 20 de febrero de 2023.
- 3.- El demandante debe estarse a lo resuelto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS. (UAESP) y COMPENSAR E.P.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que, a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la **ARL POSITIVA SA, A LA AFP COLPENSIONES Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **ARL POSITIVA SA**, a la **AFP COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 12 de abril de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00280-00

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**

Accionado: **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por los **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA** en contra de **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los ciudadanos **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**, solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera clara y de fondo la solicitud radicada el día 16 de enero de dos mil veintitrés 2023 ante la entidad accionada.

Afirmaron para sustentar su solicitud de amparo, que han transcurrido más dos meses de la radicación de la solicitud y la Congregación se ha negado en todo este tiempo a responder el derecho de petición.

Hasta la fecha de interposición de la presente acción, no se le ha resuelto de fondo la petición instaurada, violándose flagrantemente el derecho fundamental de petición acorde con el art. 14 de la ley 1755 de 2015 y el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de marzo de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, a través de apodadora judicial, indicó que de manera diligente y oportuna ha atendido la totalidad de peticiones formuladas por los aquí accionantes y remitió escrito en el cual señalaba que la información requerida no estaba disponible en el país y que por tal razón sería requerida y remitida posteriormente, por lo que solicita que se niegue por configurarse un hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha dado respuesta su solicitud radicada el 16 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a su solicitud radicada el 16 de noviembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud el 16 de enero de 2023.

De entrada se dirá que el amparo deprecado será negado por las siguientes razones: No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, en principio cercenó el derecho de petición del que hicieron uso los accionantes, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por esta. Sin embargo, una vez impetrada la acción que nos ocupa se dio contestación al derecho de petición presentado, tal y como se demuestra con la documentación aportada se contestó el derecho de petición el día 16 de enero de 2023, según consta en el pdf 07 del expediente digital.

Así las cosas resulta indudable para el Despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por ende, no hay lugar a la protección tutelar que se demanda, al no existir vulneración sobre los derechos fundamentales alegados.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela instaurada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA** en contra de la **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

GAl Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAOLA ANDREA FERNANDEZ GUEVARA**, quienes actúa en causa propia en contra de **TELESENTINEL**, con motivo de la supuesta violación a al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **TELESENTINEL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto

af

RADICADO: 110014003009-2023-00288-00
ACCIÓN DE TUTELA

será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 12 de abril de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 10 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUISA FERNANDA ABRIL** identificada con C.C. 1.000.686.521 quien actúa en causa propia, en contra de **MINAGRO INDUSTRY Y TEMPORALES FU SAS**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental al mínimo vital.

SEGUNDO: La accionada **MINAGRO INDUSTRY Y TEMPORALES FU SAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda, copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, FAMISANAR EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 12 de abril de 2023.**